

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2022-00033-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el vocero judicial de la parte demandante solicita llevar adelante la ejecución, no obstante, revisadas al detalle las sendas comunicaciones remitidas a los demandados, se evidencia que la diligencia de notificación no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en relación con aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como es el caso del auto admisorio de la demanda, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá "(...)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**, además, irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

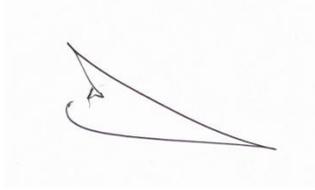
En ese sentido, en el sub judice se observa que la parte demandante remitió, a los accionados comunicación referenciada como "Artículo 8 del Decreto 806 de 2020", mediante la cual se les cita para que comparezcan ante el Despacho con el fin que informen que conocen el auto de apremio, dicha citación induce en error a los demandados, toda vez, que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 no requiere citación previa, aunado a ello, no se les previene que se trata de una notificación ni los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tiene que los demandados EDYNZON NIÑO FLOREZ y JAIME FIGUEREDO FRIAS no han sido notificados en legal forma del auto de fecha 8 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ mediante el presente proveído a la parte accionante para que notifique el auto de apremio en legal y debida forma al extremo ejecutado, dentro de los 30 días siguientes a la

notificación por estados de la presente decisión , so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SMOA.-